

ACTA COMPLEMENTARIA AL ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2018: En Montevideo, el 20 de noviembre de 2018, reunido el Consejo de Salarios Grupo N° 15, "Servicios de Salud y Anexos" "Salud General", integrado en representación del Poder Ejecutivo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Dra. Carolina Panizza, Lic. Laura Torterolo y Dra. Virginia Falero y, en presencia del Ministerio de Economía y Finanzas: Ec. Braulio Zelko y el Ministerio de Salud Pública: Ec. Arturo Echevarría; en representación de los Trabajadores; por la Federación Uruguaya de la Salud (FUS): Sr Jorge Bermudez y Sra. Laura Cornu, por el Sindicato Médico del Uruguay (SMU): Dr. Federico Preve Cocco, asesorados por: Dr. Eduardo Figueredo, Ec. Federico Penino, Ec. Luis Lazarov y Dra. Romina Luciano y acompañado de la Federación Médica Del Interior (FEMI): Dr. Osvaldo Bianchi, asesorado por la Dra. Alicia Queiro, y en representación de los Empleadores, Cr. Daniel Porcaro, Dr. Ariel Bango, Dr. Leonardo Godoy, asesorados por la Dra. Cristina Martínez y el Cr. Robinyohonn Rider's Rojas, resuelve:

I) TRABAJADORES MEDICOS:

PRIMERO - CONDICIONES DE TRABAJO – CONCEPTO GENERAL (Anexo 1 del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 9 de octubre de 2018)

Se ratifica que salvo que expresamente se establezca lo contrario, las disposiciones que establezcan condiciones de trabajo o en los beneficios vinculados a éstas, serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación del Acta de Acuerdo que las recoja y no tendrán aplicación en forma retroactiva.

SEGUNDO - INCLUSION DE PARTIDAS A LOS EFECTOS DE LA CONSIDERACION DEL AUMENTO QUE CORRESPONDE A CADA TRABAJADOR – DETERMINACION DEL GRUPO APLICABLE.

2.1. Criterio de interpretación. El aumento de salarios determinado por Acta de Consejo de Salarios de fecha 09 de octubre de 2018, tiene por objeto la implementación de aumentos de salario diferenciales con el objetivo de privilegiar a los sectores de actividad y/o trabajadores con menor retribución así como de fomentar la convergencia de todas las situaciones a los niveles retributivos definidos como laudo para cada actividad. A tales efectos, se define como elemento de valoración de la situación de cada trabajador, la consideración de la remuneración nominal total que corresponda en cada caso, debiendo cada trabajador recibir el incremento salarial final global que corresponda a su grupo de ubicación según los criterios establecidos en el acuerdo.

- 2.2 Exclusivamente para los trabajadores médicos, se modifica la cláusula CUARTA (Ajustes Salariales) del Acta de Consejo de Salarios de fecha 9 de octubre de 2018 incorporando como partidas excluidas a los efectos de la estimación de la distancia entre el nivel de remuneración nominal del respectivo trabajador y el laudo previsto para la respectiva actividad a aquellas partidas fijas o variables que tengan por objetivo fomentar la radicación territorial de los profesionales médicos. Las exclusiones señaladas se agregan a las ya previstas en la cláusula cuarta del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 9 de octubre de 2018.
Las partidas variables no laudadas que se excluyan de la consideración antedicha se incrementarán aplicando el mismo tratamiento que para las actividades y cargos no laudados (Cláusula CUARTA, Tabla 3), sin perjuicio de lo previsto en la cláusula 2.4 de este documento..
- 2.3. Las remuneraciones mínimas correspondientes a cada categoría funcional para los trabajadores médicos, serán las establecidas en el documento TABLA DE REMUNERACIONES MINIMAS incluida en el Acta de Consejo de Salarios de fecha 09 de octubre de 2018 y reflejadas en los recibos respectivos..
- 2.4. Las partidas no laudadas y aquellas que impliquen sobre laudos cualquiera sea su origen y la forma en que las mismas fueron acordadas podrán ser ajustadas en forma diferencial de forma que la remuneración total de cada trabajador aplicados los aumentos correspondientes se adecue al resultado correspondiente a su grupo de ubicación y siempre y cuando el trabajador reciba el aumento final que corresponda al Grupo de ubicación respectivo;
- 2.5. En ningún caso, la modalidad de exposición que adopten las empresas en los recibos de sueldos, podrá implicar afectación de la remuneración total final resultante de la aplicación del ajuste salarial que corresponda al Grupo de ubicación del trabajador.

Handwritten signatures and initials scattered across the bottom half of the page, including names like Juan, MEF, and others.

II) TRABAJADORES NO MEDICOS

PRIMERO - CONDICIONES DE TRABAJO – CONCEPTO GENERAL (Anexo 2 del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 9 de octubre de 2018)

Se ratifica que salvo que expresamente se establezca lo contrario, las disposiciones que establezcan condiciones de trabajo serán de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación del Acta de Acuerdo que las recoja y no tendrán aplicación en forma retroactiva.

SEGUNDO - COMPLEMENTO AL MEDIO HORARIO MATERNAL.

Se ratifica que el beneficio "Complemento al medio horario maternal", establecido en la cláusula Décimo Segunda del Documento Anexo 2, "Condiciones de Trabajo Aplicables a los Trabajadores no médicos del Acta de Consejo de Salarios de fecha 9 de octubre de 2018", será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación del Acta respectiva. Las trabajadoras que hayan dado a luz previamente a dicha fecha, podrán ampararse al beneficio exclusivamente por el lapso de tiempo remanente hasta que su hijo alcance los seis meses de edad, sin que correspondan reliquidaciones ni compensaciones de ninguna especie o naturaleza.

TERCERO - INCLUSION DE PARTIDAS A LOS EFECTOS DE LA CONSIDERACION DEL AUMENTO QUE CORRESPONDE A CADA TRABAJADOR – DETERMINACION DEL GRUPO APLICABLE.

- 3.1. **Criterio de interpretación.** Los aumentos de salarios determinados por Acta de Consejo de Salarios de fecha 09 de octubre de 2018, tiene por objeto la implementación de incrementos salariales diferenciales con el objetivo de privilegiar a los sectores de actividad y/o trabajadores con menor retribución así como de fomentar la convergencia de todas las situaciones a los niveles retributivos definidos como salario mínimo por categoría. A tales efectos, se define como elemento de valoración de la situación de cada trabajador, la consideración de la remuneración nominal total que corresponda en cada caso, debiendo cada trabajador recibir el incremento salarial final global que corresponda a su grupo de ubicación según los criterios establecidos en el acuerdo.
- 3.2 Exclusivamente para los trabajadores no médicos, se modifica la cláusula CUARTA (Ajustes Salariales) del Acta de Consejo de Salarios de fecha 9 de octubre de 2018 incorporando como partidas excluidas a los efectos de la estimación de la distancia entre el nivel de remuneración nominal del respectivo trabajador y el laudo previsto para la respectiva categoría a aquellas partidas de carácter variable que cada trabajador perciba y que estén relacionadas directamente con su desempeño (ejemplo: presentismo, quebranto de caja, partidas no choque de ambulancias). Las exclusiones señaladas se agregan a las ya previstas en la cláusula cuarta del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 9 de octubre de 2018.



Las partidas variables no laudadas que se excluyan de la consideración antedicha se incrementarán aplicando el mismo tratamiento que para las actividades y cargos no laudados (Cláusula CUARTA, Tabla 3), sin perjuicio de lo previsto en la cláusula 3.4

- 3.3. Las remuneraciones mínimas correspondientes a cada categoría funcional para los trabajadores no médicos, serán las establecidas en el documento TABLA DE REMUNERACIONES MINIMAS incluido en el Acta de Consejo de Salarios de fecha 09 de octubre de 2018.
- 3.4. Las partidas no laudadas y aquellas que impliquen sobre laudos cualquiera sea su origen y la forma en que las mismas fueron acordadas podrán ser ajustadas en forma diferencial de forma que la remuneración total de cada trabajador aplicados los aumentos correspondientes se adecue al resultado correspondiente a su grupo de ubicación y siempre y cuando el trabajador reciba el aumento final que corresponda al Grupo de ubicación respectivo;
- 3.5. En ningún caso, la modalidad de exposición que adopten las empresas en los recibos de sueldos, podrá implicar afectación de la remuneración total final resultante de la aplicación del ajuste salarial que corresponda al Grupo de ubicación del trabajador.

[Handwritten signatures and initials, including names like Juan, SAU, DMV, MCD, and others.]

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° 1999/2018
Grupo AS

21 NOV 2018
Montevideo,

Folio 01 al 05

Sub-Grupo (Acto Careo)



Por Dtv, Doc. y Registro
Esc. Verónica Rodríguez Trincabelli
Div. Documentación y Registro